

## El Código Civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile

ALEJANDRO GUZMÁN BRITO

Catedrático de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile)

I. El Código Civil de la República de Chile<sup>1</sup> fue promulgado el 14 de diciembre de 1855, su primera edición oficial vio la luz en mayo de 1856, y el nuevo cuerpo legal entró en vigencia el 1 de enero de 1857. Todavía hoy está en vigor, y ello lo convierte en uno de los códigos de más antigua promulgación y aún vigentes en el mundo; de hecho, el tercero, después del *Code Civil* (1804) y el *Allgemeine Bürgerliche Gesetzbuch* austriaco (1811), aunque el primero, antes de existir el chileno, haya sido adoptado en otros países distintos al de su origen, como en Haití (1825) o Bélgica (1830); pero ello no lo transforma en una obra distinta de modo que en esos países el texto sigue su primera antigüedad sin adquirir una nueva intermedia.

a) El código chileno fue obra del sabio humanista nacido en Venezuela (1781) y nacionalizado chileno (1832), Andrés Bello (†1865)<sup>2</sup>. Tardó más de veinte años en componerlo, pues comenzó

---

<sup>1</sup> Sobre la historia de este código, pero también de todo el movimiento que le precedió, puede verse: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago de Chile, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982), 2 volúmenes, en donde se encontrará citada la literatura precedente. De todos modos, véase GUZMÁN BRITO, Alejandro, Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile, durante la república, VII: Ensayo de una bibliografía, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 3 (Valparaíso, Chile, 1978), pp. 325 ss., y en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* 7 (Florenca, 1979), pp. 601 ss.; Nuevo ensayo de una bibliografía para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república (1978-1988), en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 12 (1987-1988) pp. 363 ss.; Bibliografía sobre Andrés Bello considerado como jurista, en *Archivio Giuridico* 195 (Bologna, 1978), pp. 145 ss.; Nuevo ensayo de una bibliografía sobre Andrés Bello considerado como jurista (1948-1988), en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 12 (Valparaíso, Chile, 1987-1988), pp. 357 ss.

<sup>2</sup> Sobre la figura de Bello, pueden consultarse las siguientes biografías: la clásica de AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, *Vida de don Andrés Bello* (Santiago, Impreso por Pedro J.

su redacción hacia 1833 ó 1834, no mucho después de su llegada a Chile (1829), con lo que puso término a su exilio de casi veinte años en Londres. El talento superior de Bello, su amplísima cultura y sus dotes literarias de alta calidad convencieron fácilmente al gobierno chileno de tener ante sí al sujeto preciso para acometer la empresa de la codificación del derecho civil, de la que hacía unos diez años que se venía hablando en el país, con universal reclamación. Con todo, diversos obstáculos impidieron la aprobación de un proyecto de ley del gobierno, propuesto en 1831, que fijaba el marco dentro del cual debía elaborarse el futuro código; así que Bello, en alguno de los años indicados, dio comienzo privadamente a la obra, por orden informal del entonces ex ministro Diego Portales, a la sazón el hombre más poderoso y respetado del país.

Pero Bello fue un hombre muy ocupado, pues, además, servía y habría de servir una gran cantidad de tareas públicas, que el gobierno no cesaba de encomendarle: subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, senador, rector de la universidad del Estado, establecida en 1842 con el nombre de Universidad de Chile, para renovar la antigua Universidad Real de San Felipe (1739), redactor y director del periódico oficial llamado *El Araucano*, consultor de los altos funcionarios del Estado, a todo lo cual se añadía su actividad intelectual, que nunca dejó a un lado: en 1832 había publicado sus *Principios de derecho de gentes*; y en 1835 daría a las prensas sus *Principios de ortología y métrica de la lengua castellana*; en 1841, su *Análisis ideológico de los tiempos de la conjugación castellana*; en 1843 sus *Instituciones de derecho romano*; entre 1843 y 1844 los seis primeros capítulos de una *Filosofía del entendimiento*, que apareció completa solo en 1881;

---

Ramírez, 1882); también CALDERA, Rafael, Andrés Bello (1935, varias ediciones, pero Caracas, Monteavila, 1978); SALVAT MONGUILLOT, Manuel, *Vida de Bello*, en VV.AA., *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1973), pp. 11 ss.; moderna y completa la de MURILLO RUBIERA, Fernando, *Andrés Bello: historia de una vida y de una obra* (Caracas, La Casa de Bello, 1986); ahora, muy renovadora e incluso con aportes documentales nuevos: JAKSIĆ, Iván, *Andrés Bello: la pasión por el orden* (Santiago, Ediciones Universitarias, 2001). Con ocasión del bicentenario del nacimiento de Bello en 1982, se realizaron varios congresos internacionales, destinados a tratar los diversos aspectos de la personalidad cultural multifacética de este sabio, y también por cierto, el jurídico. Se trata de: *Bello y Caracas. Primer Congreso del Bicentenario* (Caracas, La Casa de Bello, 1979); *Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario* (Caracas, La Casa de Bello, 1980), 2 volúmenes; *Bello y Chile. Tercer Congreso del Bicentenario* (Caracas, La Casa de Bello, 1981), 2 volúmenes; *Bello y la América Latina. Cuarto Congreso del Bicentenario* (Caracas, La Casa de Bello, 1982). Exclusivamente dedicados al derecho: *Congreso Internacional «Andrés Bello y el derecho»* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982); *Andrés Bello y el derecho latinoamericano. Congreso internacional* (Caracas, La Casa de Bello, 1987). Ahora, además: MARTINIC, DORA - TAPIA, Mauricio (editores), *Sesquicentenario del Código Civil de Bello. Pasado, presente y futuro de la codificación* (Santiago de Chile, LexisNexis, 2005), 2 volúmenes.

en 1847 su *Gramática de la lengua castellana*, todavía hoy autoridad en el idioma; en 1848 una *Cosmografía*; hacia 1849 se hallaba escribiendo unos *Principios de derecho romano*, precozmente seguidores del historicismo de Savigny; sin perjuicio de una multitud de escritos menores difundidos por lo general en el periódico *El Araucano*, sobre muy variados temas científicos, artísticos, políticos, jurídicos, literarios y culturales, destinados a ilustrar al público. Su trabajo de codificador, pues, hubo de desenvolverse paralelamente con la prodigiosa actividad pública e intelectual que se acaba de reseñar; y ello explica, en buena parte, el dilatado tiempo que transcurrió antes de dar por terminado Bello su proyecto de código.

En el resto, la tardanza se explica por el hecho de que, si bien el país sentía la necesidad de contar con una obra tal, objetivamente no había una urgencia por tenerla, que no fuera la genérica y política, de renovar el derecho privado vigente, que, por cierto, no era otro que el romano-castellano-indiano, heredado por Chile de la Monarquía castellana y que regía al momento de su independencia en 1818. No se produjo en el país algún acontecimiento que desencadenara una suerte de angustioso apremio por tener un código sustitutivo del antiguo derecho.

b) Lo contrario había ocurrido precedentemente, en cambio, en otras secciones de América. Desde luego en la Luisiana, en donde, a poco de empezar a hacer parte de los Estados Unidos (1803), se manifestó la pretensión de las autoridades federales de introducir el *common law* y de extirpar la tradición vernácula de *civil law* (derecho castellano y francés), y ello condujo, en defensa de la tradición, a que se promulgara rápidamente un código de *civil law*, en 1808, con el nombre engañoso de *Digeste de la loi civile*, el primer código de toda América. Entre 1827 y 1829, en el Estado mexicano de Oaxaca, fue emitido un presuroso e incompleto código civil, que fue, a su turno, el primero de Hispanoamérica, esta vez bajo el impulso del apremiante deseo de Oaxaca de darse una legislación propia en señal de su autoafirmado federalismo, no siempre aceptable para el resto del país. En 1845, la República Dominicana, creada el año anterior por secesión de la República de Haití (que, por consiguiente, hasta entonces cubría a toda la isla de Santo Domingo), en medio de la premura consistente en deshacerse del código de Haití de 1825, del que enseguida hablaremos, por el cual la nueva república continuó rigiéndose después de la separación, y en medio el estado de guerra en que entonces se encontraba precisamente con Haití a causa de la separación, también adoptó con desesperada rapidez un código, a al que nos referiremos. Tam-

bién en 1845, por último, en Bolivia fue derogado el código que Santa Cruz había emitido en 1830, y reemplazado por uno nuevo, no bien haya durado tan solo un año, pues el primero fue restablecido en 1846. Esta vez, la urgencia estuvo alimentada por el odio a Santa Cruz y el deseo de abolir toda su obra, incluido el código, que por algún tiempo había sido llamado *Código Civil Santa Cruz*, a imitación del *Code Napoléon*, que, a su vez, imitaba la tradición romana del *Codex Iustinianus*.

En Chile, nada semejante acaecía que impeliera a tener un código a toda costa. Tampoco ocurría ni ocurrió después, que el país fuera regido por un gobierno dictatorial, pero deseoso de modernizar a la fuerza y a como diera lugar a la nación que regía, también en el campo de la legislación, merced a la emisión lo más rápida posible de un código. Tal había sido el caso de Haití, en los tiempos del gobierno, más que dictatorial, tiránico, del presidente Jean Pierre Boyer, imbuido, empero, de un afán modernizador, que en lo legislativo se manifestó en la precoz sanción de un código en 1825. En 1830 fue emitido el Código Civil Boliviano, esta vez el primero de América del Sur, por el presidente Andrés de Santa Cruz, quien puso su empeño personal de gobernante autoritario, ilustrado y realizador, en la obtención de la obra. Ese cuerpo legal fue extendido en 1836 a los dos Estados en que el Perú había sido dividido al formarse la Confederación Peruano-Boliviana, el Estado Norperuano y el Estado Sud-peruano. El primero, a su turno, fue adoptado en Costa Rica, en 1841, por el dictador Braulio Carrillo, un político de talante muy similar al de Santa Cruz, excepto en el carácter militar.

Ahora bien, la urgencia política por codificar, en unos casos; la vehemencia codificadora en función modernizadora del gobernante dotado del poder suficiente, en otros, determinaron, sin excepción, que los encargados de codificar en los respectivos países que hemos mencionado, se vieran conducidos, no, por cierto, a la redacción de un cuerpo legal original fundado en el derecho vernáculo y tradicional, lo que en circunstancias apremiantes es casi imposible, sino a la adopción de una obra extranjera, o a seguirla muy de cerca. Ello, por la época en que todo lo dicho tuvo lugar, a saber, la primera mitad del siglo XIX, necesariamente implicó que la obra extranjera recurrida fuera el célebre *Code Civil* que en 1804 había promulgado Napoleón I, o, en el caso de la Luisiana, en parte el *Projet de Code Civil* del año VIII (1800), base del código de 1804, y en parte este mismo. El primero fue el caso de Haití, Oaxaca y Bolivia (no en el derecho de familia y en el sucesorio, sin embargo, respecto de los cuales la comisión codificadora

usó el derecho tradicional, hasta que, no pudiendo resistir más la presión angustiosa y angustiante de Santa Cruz, simplemente se limitó a copiar epitomadamente el derecho de bienes y de obligaciones y contratos del *Code Civil*). Indirectamente fue el caso de Costa Rica cuando adoptó el código del Estado Nor-peruano, que era el boliviano; y casi escandalosamente fue el de la República Dominicana, que, para responder a su urgencia por desplazar al código civil de Haití, optó por dar vigor sin más al *Code Civil* en la versión a que había llegado bajo el gobierno de Luis Felipe I de Orleans, y en su lengua original, que tardó más de cuarenta años en traducir al castellano (1884). No menos fue el caso del efímero segundo código de Bolivia, aquel de 1845, sustitutivo del de 1830, que asimismo fue una imitación del francés, incluso más cumplida que la operada por el cuerpo legal que reemplazaba, cuya independencia del modelo con respecto a los derechos de familia y sucesorio ya hemos indicado<sup>3</sup>.

c) En esta forma, la ausencia de apremios políticos y gubernamentales libró a Chile de adoptar el *Code Civil*, o de darse un cuerpo legal muy influido por aquél. Con seguridad más cierta que cierta hubiera tenido que hacer lo uno o lo otro, si en 1833 o 1834 de alguna manera se hubiera impuesto un designio de tener redactado lo más rápido posible y sin dilación, un nuevo código, con que sustituir al viejo derecho heredado de la Monarquía. Por lo demás, la primera vez que en el país se oyó hablar de códigos, fue por iniciativa del director supremo Bernardo O'Higgins, el Libertador, quien en 1822, en un discurso político, dijo: «*Sabéis cuán necesaria es la reformación de las leyes. Ojalá se adoptaren los cinco códigos célebres, tan dignos de la sabiduría de estos últimos tiempos y que ponen en claro la barbarie de los anteriores*». O'Higgins, pues, había propuesto nada menos que la adopción de «*les cinq codes*» de Napoleón, y podemos suponer que, de haber gobernado él por más tiempo (debió renunciar en enero de 1823), hubiera conseguido dar cima a su plan. Ahora bien, esta sugerencia no fue tomada en consideración por nadie y nunca después hubo de ser planteado algo semejante. Es más. La oposición que en las cámaras legislativas se creó en contra del proyecto gubernamental de 1831, que creaba un cierto marco al proceso de codificación, de que antes algo dijimos, en parte estuvo motivada por el temor que se suscitó, en orden a que ese proceso condujere a la adopción de modelos

---

<sup>3</sup> Sobre todo esto, véase GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La influencia del Código Civil francés en las codificaciones americanas*, ahora en *Historia de la codificación civil en Iberoamérica* [Cizur Menor (Pamplona, Navarra), Thomson-Aranzadi, 2006], pp. 421 ss.

jurídicos extranjeros, y al abandono del derecho tradicional del país. Este temor, como veremos, fue muy tomado en cuenta por Bello.

II. Ahora bien, el hecho de que éste hubiera empezado a redactar el código en forma privada, evitó toda oposición pública, pues se creó la sensación de que el gobierno había abandonado su propósito; y el hecho de que el trabajo de Bello estuviera en conocimiento del gobierno, tranquilizó a éste, en orden a tener la seguridad de que algo se avanzaba en una obra en la que ponía algún interés. Así que Bello pudo trabajar tranquilo durante el resto de la década de los años treinta, y conciliar ese trabajo con sus demás ocupaciones que hemos descrito. En ese tiempo, el sabio articuló un breve título preliminar, un libro completo *De la sucesión por causa de muerte* y otro incompleto, pero muy avanzado, *De los contratos y obligaciones convencionales*, amén de algunos títulos de un libro *De las cosas, y de su dominio, posesión, uso y goce*.

a) Contando con este material adelantado y suficiente para empezar una labor oficial, en 1840, Bello mismo propuso al Senado de que formaba parte, un proyecto de ley que creaba una Comisión de Legislación del Congreso Nacional, integrada por dos senadores y tres diputados, encargada de: «[...] *la codificación de las leyes civiles, reduciéndolas a un cuerpo ordenado y completo, descartando lo superfluo o lo que pugne con las instituciones republicanas del Estado, y dirimiendo los puntos controvertidos entre los intérpretes del Derecho y no admitiendo fuera de éstas otras innovaciones que las necesarias para la simplicidad y armonía del cuerpo legal*». Este programa no daba pie a que la tarea consistiera en adoptar modelos extranjeros, pues se trataba de codificar las leyes vigentes, y de éstas era que había de descartar lo superfluo o pugnante con las instituciones republicanas, y eran las controversias que sobre ellas habían movido los intérpretes que era necesario dirimir, y, en fin, ellas eran los objetos de las limitadas innovaciones por introducir. Un programa así estaba destinado a no inquietar a los juristas y políticos que no deseaban abandonar la tradición jurídica del país. Lo cual explica que el proyecto fuera muy rápidamente votado en ambas cámaras y que en poco tiempo la comisión por él creada empezara su labor. De ella formó parte el autor del proyecto.

En los hechos, la comisión parlamentaria creada en 1840 se limitó a revisar los proyectos que Bello había preparado en la década anterior, vale decir, el título preliminar, el libro sobre sucesiones y aquel sobre obligaciones y contratos. Su examen permitió la edi-

ción de los proyectos; de modo que el título preliminar y el libro sobre sucesiones fueron publicados en el periódico oficial *El Araucano*, entre mayo de 1841 y agosto de 1842 (y hablamos de «Proyecto de 1841-1842»); y el libro sobre obligaciones y contratos en el mismo periódico, entre agosto de 1842 y diciembre de 1845 («Proyecto de 1842-1845»). Al conjunto dicho suele llamárselo «Proyecto de 1841-1845».

b) A fines de 1845, la comisión parlamentaria dejó de funcionar por ausencia, enfermedad e incluso muerte de algunos de sus miembros, y Bello se encontró solo en su trabajo. En los dos años sucesivos, se contrajo a la revisión personal de los proyectos ya publicados, y dio origen a una nueva edición de los mismos. En 1846, esta vez bajo la forma de libro, apareció, en efecto, la parte sobre sucesiones (sin el título preliminar), y en 1847, bajo la misma forma, aquella sobre obligaciones y contratos. Faltaban, pues, la parte de personas, sobre la que Bello no había adelantado nada; y aquella sobre bienes, acerca de la cual había aquél redactado algunos títulos, como dijimos, que, sin embargo, no fueron objeto de examen por la comisión ni de edición alguna. Además, al parecer, el título preliminar original había sido repudiado por el propio codificador, como es que no lo volvió a editar en 1846.

c) Desde fines de 1847, pues, hasta fines de 1852, Bello prosiguió solitariamente su empresa. Durante ese tiempo, redactó un nuevo y muy extenso título preliminar, el libro sobre personas y aquel sobre bienes; también volvió a revisar el articulado de la segunda edición de los libros sobre sucesiones y sobre obligaciones y contratos. Hacia octubre de 1852, por consiguiente, pudo presentar un proyecto completo de código al gobierno, el cual lo hizo editar, en cuatro volúmenes, entre enero y marzo de 1853 (solemos denominarlo «Proyecto de 1853»), para ponerlo a disposición del Congreso, de los tribunales de justicia, de los abogados y del público en general, a fin de suscitar sus opiniones. Al mismo tiempo, formó una Comisión Revisora del proyecto, que iría a encabezar el propio presidente de la república, Manuel Montt a la sazón, e integrar distinguidos jueces y juristas, Bello como secretario entre ellos.

III. La Comisión Revisora examinó al menos dos veces el «Proyecto de 1853». Resultado del primer examen fue el llamado «Proyecto Inédito», porque no fue publicado en la época, sino mucho después, en 1890, en el tomo XIII de las *Obras completas* de Bello. Corresponde a la nueva redacción, modificación o supresión de muchos artículos del proyecto revisado, y al añadido de artículos nuevos, todo lo cual los amanuenses escribían en ejem-

plares de ese proyecto, para uso interno de la comisión. Sobre esta versión, fue operado un segundo examen, que dio origen a nuevas modificaciones, adiciones y supresiones. Es posible que al final, Bello practicara ulteriores revisiones personales. En todo caso, a principios del segundo semestre de 1855, la comisión concluyó su trabajo y el gobierno pudo disponer de un texto final, que fue editado en cuatro volúmenes entre octubre y noviembre de 1855 («Proyecto de 1855»). Fue presentado al Congreso Nacional para su aprobación, y este tuvo el buen tino de no discutirlo artículo por artículo, de modo de limitarse a prestarle su sanción como conjunto. Una vez aprobado, pues, el presidente de la república, todavía Montt, lo promulgó el 14 de diciembre de 1855, como dijimos al comenzar. La primera edición oficial, de mayo de 1856, estuvo al cuidado de Bello, quien en uso de la cláusula de deber hacerse una «edición correcta y esmerada» ordenada por la ley aprobatoria, introdujo enmiendas de fondo al proyecto aprobado por el Congreso Nacional, para lo que estrictamente no había habilitación, aunque los tribunales se negaron posteriormente a declararlo, dando por legítima la edición de 1856.

IV. Entre las fuentes del nuevo cuerpo legal, predominó en modo incontrastable el código de las *Siete Partidas*, con la glosa de Gregorio López, muy concordantemente con la opinión general de los juristas chilenos, y del propio Bello, quien en 1839 había escrito: «*Nuestra legislación civil, sobre todo la de las Siete Partidas, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana, cuyo permanente imperio sobre una tan ilustrada parte de Europa atestigua su excelencia*». Pero también intervino directamente el *Corpus iuris civilis*, que Bello consideraba como la base de la ciencia jurídica, a fuer de romanista él mismo<sup>4</sup>. En menor medida se encuentran otras fuentes castellanas como el *Fuero Real*, la *Novísima Recopilación de Leyes de España* y las *Leyes de Toro*. Entre los autores aparecen los españoles antiguos: Acevedo, Baeza, Castillo, Gómez, Gutiérrez, Hevia Bolaños, Matienzo, Molina; y más modernos, como Escriche, García Goyena, Llamas, Sala y Tapia.

Bello usó también el derecho codificado de su época, que pudo conocer, como casi todos los codificadores de la segunda mitad del siglo XIX, a través de la *Concordance* de Saint-Joseph (1840, o de

---

<sup>4</sup> Para Bello romanista es indispensable: HANISCH, Hugo, *Andrés Bello y su obra en derecho romano* (Santiago de Chile, Ediciones del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, 1983). Véanse también el prólogo de YNTEMA, Hessel, a BELLO, Andrés, *Obras Completas* (Caracas, La Casa de Bello, 1981), XVII; asimismo de ÁVILA MARTEL, Alamiro, *Bello y el derecho romano*, en AA.VV., *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello* (Santiago de Chile, Ediciones de la Universidad de Chile, 1973), pp. 79 ss.



su traducción castellana por Verlanga y Muñiz de 1843), en que se comparaban el código francés (usado como referencia), con los códigos bávaro, prusiano, austriaco, sardo, napolitano, de la LUISIANA, holandés, del cantón de Vaud; aunque varios de estos textos, Bello los pudo examinar de manera directa. Tardíamente, para el «Proyecto de 1853», apenas alcanzó a emplear el *Proyecto de Código Civil* de García Goyena y el *Código Civil del Perú* de 1852. Entre los autores extranjeros, llevaron su preferencia los franceses Delvincourt, Rogron y sobre todo Pothier en sus diversos *Traités*; también empleó a Merlin, Favard de l'Anglade, Portalis y Maleville; en la fase de revisión del «Proyecto de 1853», Bello consultó obras de Troplong, Duvergier, Toullier, Delangle y Duranton. Pero asimismo se valió de Savigny en cuidada medida.

V. El *Code Civil* ocupó ciertamente un lugar importante en la codificación chilena; no en cuanto al sistema, que no adoptó, pero sí en cuanto inspirador de muchas disposiciones, especialmente en materia de obligaciones y contratos (libro IV del código). Raramente, sin embargo, Bello copió alguna disposición del código francés; las más de las veces, cuando era el caso, acudió a la que había sido su fuente, es decir, con frecuencia a Pothier, o a sus comentaristas, por lo general a Delvincourt; y la redactó nuevamente; pero siempre superó a sus modelos, que perfeccionó no únicamente en cuanto al contenido de la disposición, mas también en lo relativo al estilo. Pero en muchos casos ese código no pudo servir de fuente a Bello. Ocurre, como es sabido, que en vastos e importantes sectores del sistema civilístico aquel es simplemente defectuoso, tal cual se ve, por ejemplo, en materia de personas jurídicas, accesión, ocupación, posesión, tradición o sustituciones hereditarias, y en muchas más. En su código, Bello colmó las lagunas del francés, con regulaciones completas y adecuadas, merced al recurso a las fuentes del derecho castellano-indiano o de la época. En todo caso, fue constante preocupación suya que la norma formalmente inspirada por el derecho extranjero tuviera su correspondiente material en el derecho patrio, por regla general en las *Siete Partidas*. La consecuencia fue un código muy romanista y tradicional, de acuerdo con el principio de que «[...] las innovaciones de que ahora se trata son mucho menos considerables, supuesto que no se piensa en crear sino en corregir y simplificar», como escribió en 1839.

Este tradicionalismo no se refleja en la ideología del código que, por cierto, fue la liberal de inspiración francesa. Así, las disposiciones que prohíben constituir fideicomisos sucesivos, que figuran en el artículo 745 del código chileno, están inspiradas en los

artículos 896 y siguientes del francés. Como es sabido, de ese modo se quiso evitar la posibilidad de vincular indefinidamente la propiedad a una línea de personas. Sin embargo, es notable que el código francés no haya prohibido expresamente la constitución de usufructos sucesivos, como hace el chileno en su artículo 769, aunque está claro que, por su espíritu, en este código un tal tipo de usufructos no es posible. Tampoco nada expreso dice el código francés en relación con lo que indica el chileno en su artículo 982: «*En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura*»; pero también es claro que eso era una deducción natural del sistema liberal adoptado por el código de Napoleón. Todo el título 2.º del libro IV: *De los actos y declaraciones de voluntad*, dejando a un lado la nomenclatura que está inspirada en Savigny, se corresponde muy estrechamente con el capítulo 2.º del título 3.º del libro III del código napoleónico: *Des conditions essentielles pour la validité des conventions*, en que para obligarse sólo se pide consentir sin vicios las personas capaces sobre un objeto lícito y con una causa lícita; en el entendido que las incapacidades, los vicios del consentimiento y las ilicitudes están reducidas al mínimo, de modo de asegurar al máximo la libertad contractual; libertad que es coronada con el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el código chileno por su artículo 1545 correspondiente al artículo 1134 del francés. En algunos casos, empero, el código chileno fue más allá que el francés. Tal ocurre, por ejemplo, con el tratamiento a los extranjeros por lo que al goce de los derechos civiles respecta: mientras el código francés en su artículo 11 declaraba que los extranjeros gozarían de los derechos civiles en Francia en la medida de la reciprocidad, es decir, en cuanto se los confiriera a los franceses en el país de origen del extranjero del cual se tratara, el artículo 57 del código chileno establece: «*La ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este código*».

VI. Como consecuencia de un balance general, debe decirse que el código de Bello resultó ser un cuerpo que sustancialmente se fundó en el antiguo derecho, reformulado al estilo de las codificaciones modernas merced a una serie de operaciones técnicas practicadas sobre aquél, y reformado de acuerdo con los cánones del liberalismo jurídico, en consonancia con el espíritu de su época, fuera de lo cual se atuvo con devoción a la vieja institucionalidad romano-castellana. Todo ello fue encerrado en un conjunto cuyas secciones, limitadas a libros y títulos, y en algunos casos, párrafos, guardan armonía en extensión y en el desarrollo del articulado, sin excesos ni defectos de reglamentación y sin doctrinarismos, pues

Bello tuvo muy clara la exacta función de la ley, y la diferencia entre ésta y un tratado científico; amén del estilo literario con que fue redactado el código, porque su autor fue un lingüista mayor, que incluso hasta hoy constituye autoridad reconocida en la lengua castellana; debido a todo lo cual el *Código Civil de la República de Chile* es un superior monumento no sólo jurídico sino también lingüístico.

VII. El nuevo código empezó a ser conocido en el exterior debido a que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile se preocupó de distribuir ejemplares de la edición de 1856 en diversas cancillerías de países americanos. También, como tenía que resultar natural, circuló por vía de remisiones privadas. El hecho es que pronto empezó a adquirir un prestigio sorprendente, no por lo inesperado, atendidas las superiores cualidades del nuevo cuerpo legal, sino por la manera fulminante en que ello acaeció, y por sus efectos en la legislación de tantos países del continente.

La influencia del código de Chile se manifestó de dos formas bien precisas. De un lado, terminó por ser completamente adoptado en varios países. De otro, acabó por ser usado como modelo y fuente en otros, aunque no se lo adoptara íntegramente.

Al primer caso pertenecen el Ecuador (1858); sucesivamente (entre 1858 y 1866) los estados de la Confederación Granadina (futura Colombia), y desde 1886, el propio estado unitario de la ya denominada Colombia; El Salvador (1859); Venezuela durante 1862; Nicaragua (desde 1867 a 1904); Honduras una vez entre 1880 y 1898, y de nuevo desde 1906; y Panamá después de su separación de Colombia (1903) hasta 1916. En los tres primeros países y en el penúltimo, todavía se mantiene en vigor. Además, el código de Bello influyó con diferente intensidad en varios códigos americanos posteriores. Tal fue el caso de aquellos de Uruguay (1868), Argentina (1869, traslado al Paraguay en 1876), Guatemala (1877), Nicaragua II (1904), Panamá II (1916) y aun Brasil I (1916).

En esta forma, el código chileno ejerció en Iberoamérica una función semejante a la que el francés ejerció en Europa; y como él, aunque quizá más que él, contribuyó a la unidad del derecho en la región, de modo que la dilatada cantidad de códigos formalmente en vigencia en ella en realidad puede ser reducida a un número menor<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Acerca de la influencia del código de Bello en América: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la codificación civil en Iberoamérica* [Cizur Menor (Pamplona, Navarra), Thomson-Aranzadi, 2006], pp. 193 ss.

VIII. A través de los casi ciento cincuenta años de su vigencia en Chile, el código de Bello ha sufrido una gran cantidad de reformas.

a) Con todo, durante el siglo XIX, no sufrió modificación expresa alguna. El legislador de entonces se limitó a emitir las leyes que lo complementaban. Así, fue aprobado el llamado Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, de 24 de junio de 1857, con el cual quedó organizado el servicio del registro de la propiedad inmobiliaria y de los derechos reales que la afectan. Enseguida fue emitida la ley de 7 de octubre de 1861, que desarrolla el artículo 9 CCCh., en donde viene acogido el principio de la irretroactividad. La nueva ley, aún en vigencia, soluciona los problemas de conflictos de normas dictadas en diversas épocas (artículo 1), de modo de discriminar cuándo puede aplicarse la ley posterior sin vulnerar el mencionado artículo 9 y cuándo la antigua, para que no se vulnere. Otra norma que preveía su desarrollo en leyes especiales fue el artículo 584 CCCh.: «*Las producciones del talento y del ingenio son una propiedad de sus autores./ esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales*». De hecho empero, al tiempo de entrar en vigencia el código, ya regían las leyes de 24 de julio de 1834 sobre propiedad literaria y de 9 de septiembre de 1840 sobre privilegios exclusivos de invención; a ambas se agregó la posterior de 12 de noviembre de 1874 sobre marcas de fábrica y de comercio. La importante ley de 10 de enero de 1884 sobre matrimonio civil también puede ser considerada como especial. Regulaba todo lo concerniente a los requisitos, impedimentos y prohibiciones del matrimonio, a su celebración, al divorcio (no vincular), a su nulidad y a su disolución, y derogó, aunque solo en forma tácita, las normas del código que entregaban la materia al derecho canónico. Tal fue, por ende, la primera modificación sufrida por ese cuerpo legal. En fin, estuvo la ley de 27 de julio de 1884 sobre registro civil, que, de nuevo en forma tácita, sustrajo la materia de las pruebas del estado civil y del nacimiento y muerte a los párrocos para entregarla a un servicio público estatal cuyos agentes se denominaron Oficiales del Registro Civil.

b) Fue a fines del primer tercio del siglo XX que el código empezó a recibir modificaciones propiamente tales. Cronológicamente, la primera ley que intervino en su texto fue la número 4.447, de 1928, cuyo artículo 37 reemplazó el artículo 233 CCCh. —concerniente a cierto punto del derecho de menores— por un nuevo dictado. De todos modos, las mayores reformas se han concentrado en los últimos quince años entre fines del siglo XX y principios del actual. Las partes más afectadas han sido los libros I: *De las perso-*

nas, en lo concerniente a la organización de la familia, y III: *De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*. Este último no por razones autónomas aplicable especialmente al sentido del derecho en él recogido, sino solo como consecuencia de las reformas introducidas en el derecho de familia, que progresivamente han ido desdibujando el concepto de familia legítima, hasta abolirlo, de modo de obligar a consecuentes enmiendas sucesorias, que así quedaron limitadas a la configuración, tanto de los órdenes de la sucesión intestada y de la cuantía de las porciones hereditarias en ellos reconocida a cada pariente del difunto, como de las asignaciones forzosas, que en el código eran las legítimas de los ascendientes y descendientes, la cuarta de mejoras y la porción conyugal, aparte de los alimentos, en función de dar entrada a los descendientes extramatrimoniales y al propio cónyuge en la herencia. En el resto, que es la mayor parte del derecho sucesorio, y el derecho sobre las donaciones entre vivos, el libro III ha permanecido intacto. Los libros II: *De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce*, y IV: *De las obligaciones en general y de los contratos*, prácticamente no han sufrido modificaciones, más que en algún detalle peculiar. Por lo demás, nunca ha habido en Chile algún intento eficaz por sustituir el código de 1855, sea por la vía de su simple revisión general, sea por aquella, más drástica, de su completo reemplazo por otro cuerpo legal. Ello contrasta notoriamente con la experiencia de otros países iberoamericanos, en algunos de los cuales se han sucedido, no dos, más varios códigos civiles, como en el Perú (1852, 1936 y 1984), Venezuela (1862, 1867 y 1873, con diversas versiones posteriores), o Guatemala (1877, 1933 y 1963). En el resto de esas naciones, ha habido dos códigos, salvo en los que conservan aún hoy el emitido en el siglo XIX, como son Uruguay (1868) y la Argentina (1869), y los países que adoptaron el código de Bello sin sustituirlo.

IX. Con toda razón, al aproximarse el año 2005, en que se iría a cumplir el centésimo quincuagésimo aniversario de la promulgación del ilustre código de Bello, se sintió la necesidad de conmemorar el acontecimiento. Al efecto, un consorcio de las cinco facultades de derecho más antiguas de Chile, a saber, aquellas de la Universidad de Chile, de la Pontificia Universidad Católica de Santiago, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, de la Universidad de Concepción y de la Universidad de Valparaíso, en unión con la Fundación Fernando Fueyo Laneri, decidieron promover la conmemoración y, al efecto, designaron una comisión organizadora de las pertinentes actividades, que presidió el autor de estas líneas, en su calidad de decano de la tercera de las facultades.

des indicadas, e integraron los profesores Gonzalo Figueroa Yáñez, de la primera, y Alberto Lyon Puelma, de la segunda; y de la que actuó como secretario ejecutivo el profesor Carlos Pizarro Wilson, de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, con la asesoría del profesor Felipe Vicencio Eyzaguirre.

Durante un par de años, esta comisión elaboró un programa, que finalmente fue puesto en ejecución entre los días 3 y 6 de octubre de 2005.

La actividad central fue un congreso internacional de derecho, inaugurado en un lucido y concurrido acto por el presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar, el día 3, en el salón de honor de la casa central de la Universidad de Chile (de la que Bello fue rector) en Santiago. El señor Lagos pronunció en la ocasión un discurso de notable contenido, y en ella también hicieron uso de la palabra el rector de la Universidad huésped y el decano-presidente de la comisión organizadora. Enseguida, los asistentes se trasladaron a otro recinto de la casa central universitaria, en donde tuvo lugar la apertura, por el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, profesor Roberto Nahum, de la segunda actividad conmemorativa: una exposición titulada «El Código Civil y su época». En ella fueron expuestos (durante un periodo prolongado) diversos objetos relacionados con el hecho celebrado, como manuscritos originales de Bello, retratos y bustos de personajes que en algo se relacionaron con el proceso de formación del código, primeras ediciones de los libros que le sirvieron de fuente, medallas acuñadas en diversas épocas, muebles que pertenecieron al codificador, etcétera. Al fin del acto, los asistentes fueron invitados a una recepción por el rector de la Universidad de Chile.

Por la tarde del día lunes 3, a las 15.00 horas, se dio comienzo a las sesiones del congreso. Ellas tuvieron lugar siempre en el salón de honor del antiguo Palacio del Congreso Nacional de Chile. Puesto que este último funciona desde hace varios años en la ciudad de Valparaíso, el mencionado palacio, que administra el presidente del Senado, suele utilizarse para actos del género, como fue el caso. El salón de honor del recinto tiene un gran significado histórico-político para los chilenos, porque en él se reunían en pleno las dos cámaras del Congreso Nacional, para ciertos actos, bien prescritos como la reforma de la Constitución, o para escuchar la cuenta anual del presidente de la República, o para elegir a éste cuando en la votación popular ningún candidato había conseguido la mayoría absoluta (no existía el «balotaje», como hoy), bien ceremoniales, como la transmisión del mando presidencial.

El primer módulo de conferencias del congreso estuvo dedicado a la «Historia de la codificación civil en Europa e Iberoamérica», bajo la presidencia del Profesor Andreas Wacke, de la Universidad de Colonia, y lo abrió el Profesor Alejandro Guzmán Brito, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, con una conferencia sobre «El origen y desarrollo de la idea de codificación». Le siguieron los profesores Bernardino Bravo Lira (Universidad de Chile), quien disertó sobre el tema «Grandes modelos de codificación en el Viejo y en el Nuevo Mundo (1797-1885): von Martini en Austria, Portalis en Francia y Bello en Chile»; Antonio Dougnac Rodríguez (Universidad de Chile), a quien correspondió exponer acerca de «La codificación en Chile y la formación de su Código Civil»; y Carlos Peña González (Universidad Diego Portales), quien lo hizo acerca de «Bello y el Código Civil: el triunfo de la mentalidad ideológica». Después de las exposiciones, tuvo lugar el debate entre los asistentes.

Avanzada la tarde del mismo día lunes 3, todavía tuvo lugar la tercera actividad de conmemoración prevista. La Comisión Organizadora de la conmemoración tenía decidida una reimpresión facsimilar de la primera edición del Código Civil de Chile, aparecida en mayo de 1856. La labor se inició desde más de un año antes de las actividades que se vienen reseñando y se abrió una suscripción pública para la venta anticipada de la edición facsimilar. A ésta debía acompañar, pero separadamente, un opúsculo titulado «Historia literaria del Código Civil de la República de Chile» de cuya composición quedó encargado el Profesor Alejandro Guzmán Brito de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Comisión Organizadora. Se escogió el ejemplar de la edición original, con rica encuadernación, que con firma autógrafa del presidente de la República Manuel Montt y su ministro de Justicia, a quienes correspondió la promulgación, se encuentra depositado en la presidencia de la Corte Suprema de Justicia. La edición facsimilar imitó esa encuadernación y se acercó lo más posible al tipo y calidad del papel primitivo; en el resto, por ser facsimilar, reproduce totalmente el modelo. Cada ejemplar y el opúsculo adjunto va encerrado en una vistosa caja de cartón común. El trabajo quedó finalizado antes de iniciarse el congreso, de modo que se aprovecho éste para presentarlo. Como quedó dicho, la actividad tuvo lugar en la tarde del lunes 3 de octubre, en un acto que tuvo lugar en el mismo salón de honor del antiguo palacio del Congreso Nacional en donde se celebraron las sesiones del congreso. La presentación estuvo a cargo del profesor Gonzalo Figueroa, miembro de la comisión organizadora y a ella asistió la mayoría de los sus-

criptores anticipados (que fueron muchos), aparte de los congresistas y de público en general. Acto seguido el presidente de la comisión organizadora ofreció una recepción. Durante los días del Congreso la parte no previamente suscrita de la edición facsimilar fue puesta a la venta pública y prácticamente se agotó.

Las sesiones matutina, antemeridiana y postmeridiana del congreso, tenidas el día martes 4 estuvieron dedicadas al tema «El Código Civil de Bello en América», bajo la presidencia de los profesores Antonio Manuel Morales Moreno de la Universidad Autónoma de Madrid, Hernán Salgado Pesantes, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador e Iván Escobar Fornos, de la Universidad Hispanoamericana de Managua. En ellas fueron expuestos los siguientes trabajos: «El Código Civil de Bello en el Ecuador», por el profesor Hernán Salgado Pesantes, ya citado; «El Código Civil de Bello en Colombia», por el profesor Fernando Hinestrosa, de la Universidad Externado de Colombia; «El Código Civil de Bello en El Salvador», por el profesor Mauricio Velasco Zelaya, de la Universidad Dr. José Matías Delgado, de San Salvador; «El Código Civil de Bello en Nicaragua», por el profesor Iván Escobar Fornos, de la Universidad Interamericana de Managua y presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; «El Código Civil de Bello en Panamá», por el profesor Octavio del Moral Prados, de la Universidad de Panamá; «El Código Civil de Bello en Uruguay», por el profesor Arturo Yglesias, de la Universidad de la República, de Montevideo; «El Código Civil de Bello en Argentina», por el profesor Ricardo Lorenzetti, de la Universidad de Buenos Aires y magistrado del Tribunal Supremo de la Nación. Al final de la sesión postmeridiana, tuvo lugar el debate de las conferencias pronunciadas. Hubo que lamentar la ausencia del profesor Rigoberto Espinal Irías, de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras de Tegucigalpa, debido a una enfermedad de última hora.

En la sesión vespertina, todavía del día martes 4, se dio comienzo al módulo sobre «El Código Civil de Chile: pasado, presente y futuro», que se prolongó en las sesiones del completo miércoles 5, bajo la presidencia de los profesores Ricardo Lorenzetti, Octavio del Moral Prados, Mauricio Velasco Zelaya, ya citados y de la profesora Encarna Roca Trías, de la Universidad de Barcelona. Los trabajos entonces expuestos fueron: «Una revisita a los cinco primeros artículos del Código Civil: la concepción original y el estado actual», por la profesora Carmen Domínguez, de la Pontificia Universidad Católica de Chile; «Las personas naturales en el Código Civil: pasado, presente y futuro», por el profesor Gonzalo Figueroa Yáñez, de la Universidad de Chile, «El abuso de la personalidad



jurídica», por el profesor Alberto Lyon Puelma, de la Pontificia Universidad Católica de Chile; «La evolución de los principios del derecho de familia en el Código Civil», por la profesora Paulina Veloso Valenzuela, de la Universidad de Chile; «La Copropiedad inmobiliaria frente a la copropiedad del derecho común», por el profesor Andres Cuneo Macchiavello, de la Universidad Diego Portales; «Problemas antiguos y nuevos en materia de derechos reales», por el profesor Daniel Peñailillo de la Universidad de Concepción; «Los principios del derecho sucesoral chileno y su evolución», por el profesor Ramón Domínguez Águila, de la Universidad de Concepción; «La responsabilidad por incumplimiento de la prestación fungible» por el profesor Álvaro Vidal Olivares, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; «El efecto de los contratos en el Código Civil: partes y terceros», por el profesor Carlos Pizarro Wilson, de la Universidad Diego Portales; «La interpretación de los contratos», por el profesor Jorge López Santa María, de la Universidad Adolfo Ibáñez; «La inexistencia y la nulidad en el Código Civil chileno: antecedentes y proyecciones», por el profesor René Moreno Monroy, de la Universidad de Valparaíso; «El error y el dolo como vicios del consentimiento», por el profesor José María Eyzaguirre García de la Huerta, de la Pontificia Universidad Católica de Chile; «Análisis histórico y comparado de la presunción de responsabilidad por el hecho propio en el Código Civil», por el profesor Enrique Barros Bourie, de la Universidad de Chile; y «El arbitraje como modo principal de terminar las causas civiles y comerciales», por el profesor Claudio Illanes Ríos, de la Universidad de Chile. Al término, siguió el debate de las ponencias.

Todavía, hacia el término de las jornadas del día martes 4, tuvo lugar un acto en conmemoración de la promulgación del código, en los salones del Instituto de Chile, en el que ofrecieron conferencias los señores Fernando Silva Vargas, presidente de la Academia Chilena de Historia, Rolando Matus Olivier, presidente de la Academia Chilena de la Lengua, y Carlos Martínez Sotomayor, presidente de la Academia Chilena de Ciencias Políticas y Morales; en las que cada uno se refirió a diferentes aspectos del Código Civil y de la obra de su autor, don Andrés Bello. El acto finalizó con una recepción ofrecida por el Sr. Silva Vargas, presidente del Instituto de Chile.

En la noche del miércoles 5, los congresistas fueron agasajados por el decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile en los recintos de su facultad.

La sesión matutina del día jueves 6, estuvo destinada al tema: «Descodificación y recodificación del derecho civil en Chile», bajo

la presidencia del profesor Arturo Yglesias, ya citado. El módulo se inició con una conferencia del profesor Hernán Corral Talciani, de la Universidad de Los Andes, sobre «Descodificación del derecho civil en Chile»; a ella siguió una mesa redonda de tres panelistas: los profesores Jorge Baraona González, de la Universidad de Los Andes, Ramón Domínguez Águila, de la Universidad de Concepción y Gonzalo Figueroa Yáñez, de la Universidad de Chile. El primero sostuvo una tesis en contra de la recodificación del derecho civil en Chile; el segundo defendió la idea de una simple revisión del Código Civil; y el tercero la de ir a una recodificación sustitutiva del Código Civil.

Las sesiones antemeridiana y postmeridiana del jueves 6 quedaron reservadas al tema «Panorama contemporáneo del derecho civil en Europa», bajo la presidencia de los profesores Gonzalo Figueroa Yáñez y Jorge Hinestrosa; y en ellas hubo intervenciones sobre: «Cien años del Código Civil alemán», del profesor Andreas Wacke, de la Universidad de Colonia; «La evolución del concepto de obligación en el derecho español», del profesor Antonio Manuel Morales Moreno, de la Universidad Autónoma de Madrid; «Las tendencias actuales del derecho de garantía en Francia», del profesor Christian Larroumet, de la Universidad de París II, Panthéon-Assas; «La evolución del derecho de familia en España», de la profesora Encarna Roca Trías, de la Universidad de Barcelona y magistrada del Tribunal Supremo de España; «La evolución de la responsabilidad civil en el derecho francés», del profesor François Chabas, de la Universidad de París XII, Val-de-Marne; al término de las cuales siguió el usual debate. También en esta ocasión se lamentó la ausencia, por repentina enfermedad del profesor Claudio Scognamiglio, de la Universidad de Roma II «Tor Vergata», quien había previamente anunciado una conferencia sobre «La causa de los negocios jurídicos en el derecho italiano».

A continuación tuvo lugar una mesa redonda, bajo la presidencia del profesor François Chabas, sobre «La codificación comunitario-europea del derecho civil», en la que participaron los profesores Andreas Wacke, Antonio Manuel Morales Moreno, Encarna Roca Trías y Christian Larroumet.

Hacia al crepúsculo del día jueves se celebró el acto de clausura del congreso, en el que hicieron uso de la palabra el senador Sergio Romero, presidente del Senado de Chile, y los profesores Gonzalo Figueroa Yáñez y Alejandro Guzmán Brito, por la comisión organizadora. Las actividades finalizaron con una recepción ofrecida por el citado senador Romero.

Es imposible reseñar siquiera todos los trabajos expuestos en el congreso. Pero cabe asegurar que su riqueza, variedad y solvencia intelectual estuvieron a la altura del objeto conmemorado. Por lo demás, en general, todas las actividades de la conmemoración resultaron óptimamente desarrolladas, según fue opinión general de los invitados chilenos y extranjeros y del numeroso público que concurrió a escuchar las conferencias pronunciadas en el congreso y a los demás actos que formaron parte de la conmemoración. No es hiperbólico sostener que ésta ha sido la actividad de contenido jurídico más importante y relevante ocurrida en Chile en los últimos años, que debe ser completada con la edición de las actas del congreso, en actual operación.

